

Santiago, veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que se ha ordenado dar cuenta, conforme lo dispone el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por la ejecutante contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que confirmó la de primer grado que acogió la excepción de prescripción opuesta y, en consecuencia, rechazó la demanda ejecutiva de cobro de cotizaciones previsionales.

Segundo: Que el recurrente denuncia infringido lo dispuesto en los artículos 19 a 24 del Código Civil, 18, inciso tercero, y 31 bis de la Ley 17.322, porque se decidió arbitrariamente que la prescripción de la acción para el cobro de la cotización previsional se interrumpe por la notificación de la demanda y no por su presentación, interpretación que no armoniza con las normas de la Seguridad Social y con el cobro del crédito previsional, omitiendo de este modo la aplicación del principio *in dubio pro operario* al interpretar la ley. Además, se prescindió del sentido claro de la ley 17.322, que sobre el particular se manifiesta en sus artículos 18 y 31, el primero de los cuales señala en su inciso tercero que los plazos de prescripción se considerarán interrumpidos en todo caso por la sola presentación de la demanda. Por lo que solicita invalidar la sentencia y dictar la de reemplazo que rechace la excepción.

Tercero: Que la sentencia impugnada tuvo por acreditados los siguientes hechos:

- 1.- La ejecutante interpuso con fecha 31 de agosto de 2018, demanda mediante la cual pretende obtener el pago de las sumas correspondientes a cotizaciones previsionales que la ejecutada debió pagar entre el mes de agosto de 2001 y el de febrero de 2005.
- 2.- La ejecutada compareció al proceso con fecha 12 de diciembre de 2019, y por resolución de 13 de ese mes, se le tuvo por notificada de la demanda.
- 3.- El contrato de trabajo celebrado entre la ejecutada y el trabajador cuyas cotizaciones se cobran, concluyó el 6 de noviembre de 2011, según se estableció en finiquito de 17 de noviembre de 2011.
- 4.- La ejecutante no probó ninguna circunstancia que interrumpiera el término de prescripción.

Sobre la base de tales antecedentes, considerando que desde el término de los servicios transcurrió un plazo que excede al dispuesto en los artículos 19 el Decreto Ley 3.500 y 31 bis de la Ley 17.332, para la prescripción de las acciones



ejercidas en autos, y habiéndose mantenido las partes en inactividad o silencio durante su transcurso, se acogió la excepción de prescripción opuesta por la ejecutada y, en consecuencia, se rechazó la demanda.

Cuarto: Que la recurrente se conformó con los hechos establecidos, limitando sus alegaciones a la errada interpretación y aplicación de la norma que regula la prescripción en el procedimiento de que se trata, esto es, el artículo 31 Bis de la citada Ley 17.322, que prescribe: *“La prescripción que extingue las acciones para el cobro de las cotizaciones de seguridad social, multas, reajustes e intereses, será de cinco años y se contará desde el término de los respectivos servicios.”*

Quinto: Que, en el caso, es un hecho inamovible para este tribunal de casación, que el término de los servicios que motivan el cobro se produjo el día 6 de noviembre de 2011, de manera que sea que se entienda que la interrupción del término de cinco años se produjo con el emplazamiento, el 12 de diciembre de 2019, o hasta la interposición de la demanda, el 31 de agosto de 2018, éste se encontraba largamente vencido, por lo que, sin perjuicio que el artículo 18 de la referida ley se refiere a otra hipótesis fáctica, lo cierto es que aún de efectuarse el computo de la manera propuesta por el recurrente se arribaría a la misma decisión.

Por tales razones, atendido que la sentencia impugnada es producto de una correcta aplicación de la normativa atinente a la materia de que se trata y no existiendo los yerros denunciados, el arbitrio deberá ser desestimado en esta etapa de tramitación, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia de quince de octubre de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

Nº 135.625-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., ministro suplente señor Rodrigo Biel M., y el abogado integrante señor Jorge Lagos G. No firma la Ministra señora Muñoz y el abogado integrante señor Lagos, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios la primera y por estar ausente la segunda. Santiago, veintiuno de diciembre de dos mil veinte.





En Santiago, a veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

